



Farmaclub*

CORPORATIVO

CONTRATO PRIVADO DE SUMINISTRO

Conste por el presente documento, un contrato privado de suministro celebrado de conformidad con los artículos 919 y siguientes del Código de Comercio, que a requerimiento de cualquiera de las partes celebrantes podrá ser elevado a la categoría de instrumento público mediante el reconocimiento de firmas y rúbricas por ante autoridad competente, celebrado de conformidad con las cláusulas que se indican a continuación: **CLAUSULA PRIMERA (PARTES)**.

Intervienen en la celebración del presente contrato:

Por un lado la empresa **Farmacias Corporativas S.A.**, con matrícula de inscripción en el Registro de Comercio No. 7-4812-3, domiciliada en el Urubó Open Mall, Local #11 S, de la ciudad de Santa Cruz, representada en este acto por la señora **Andrea Landivar Gutierrez**, en mérito al poder No. 24/2020 de 24 de enero de 2020, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 19 a cargo de María Eugenia Velasco Parada del Distrito Judicial de Santa Cruz, en adelante denominada simplemente "Farmacorp", y

Por el otro, la empresa **EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. (EMBOL)**, empresa legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia bajo Matrícula de Comercio No. 00013260, con NIT N° 1007039026, y con domicilio sobre el 4to. Anillo y Parque Industrial- Mz.6., representada legalmente por el Sr. **Alfonso Fernando Calatayud Barrientos**, con C.I. 973518 – CBBA., en mérito del Poder notarial No. 647/2021, de fecha 09 de febrero del 2021, otorgado ante Notaria de Fe Pública Nro. 71 del Distrito Judicial de La Paz y la Sra. **Carmen Faviana Olivera Barrón**, con C.I. 2236018 – LPZ., en mérito del Poder notarial No. 650/2021, de fecha 09 de febrero del 2021, otorgado ante Notaria de Fe Pública Nro. 71 del Distrito Judicial de La Paz, y que en lo posterior a los fines del presente documento se denominará simplemente **EL CLIENTE**.

A efectos de este contrato, Farmacorp y **EL CLIENTE** podrán denominarse conjuntamente como "Partes" e individualmente como "Parte".

CLAUSULA SEGUNDA (ANTECEDENTES).

- 1) **FARMACORP** es una empresa dedicada a la distribución y comercialización al por mayor y al por menor de productos farmacéuticos a farmacias y centros médicos y hospitalarios y al público en general y que cuenta con todas las autorizaciones necesarias para esta actividad. Durante la vigencia de este contrato, **FARMACORP** se obliga a mantener y renovar las licencias y autorizaciones que fueran necesarias para poder llevar a cabo esta actividad. **FARMACORP** se obliga a realizar sus operaciones con estricta sujeción a todas las leyes y normas que regulan esta actividad.
- 2) Por su parte, **EL CLIENTE** es una empresa dedicada la elaboración y comercialización de bebidas gaseosas, que requiere se le suministre medicamentos a crédito a favor de sus **FUNCIONARIOS Y/O BENEFICIARIOS**.

Veronica Saldaña

Veronica Richter Paz

CLAUSULA TERCERA (OBJETO).

Sujeto a lo estipulado en las cláusulas precedentes, las Partes resuelven celebrar el presente contrato de suministro mediante el cual FARMACORP se compromete y obliga a suministrar productos de conveniencia y medicamentos, que se encuentren en existencia en su stock al momento de ser requeridos y cuenten con todos los registros sanitarios correspondientes, a los **FUNCIONARIOS Y/O BENEFICIARIOS** del **CLIENTE** en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

FARMACORP se compromete a otorgar al **CLIENTE**:

1. Descuento del 20% en los servicios de enfermería en todas las sucursales con las que cuenten con Sala Salud 360°
2. Habilitación de crédito para el personal de Embol y un descuento de hasta el 4% en las sucursales de FARMACORP, los Supermercados Amarket, y Farmacias Dr. Osvaldo en todo el territorio nacional.

El proceso de atención y detalles del servicio se encuentran detallados en el Anexo A, el mismo que forma parte integrante e indivisible del presente contrato.

EL CLIENTE se constituye por su parte en deudor de **FARMACORP** por todas las entregas de **MEDICAMENTOS** que realice a favor de sus **FUNCIONARIOS Y/O BENEFICIARIOS**, quedando como constancia de entrega de productos los comprobantes firmados por cada **FUNCIONARIOS Y/O BENEFICIARIOS**.

CLAUSULA CUARTA (CUENTA CRÉDITO). Sujeto a lo indicado en este contrato, **FARMACORP** habilitará a favor del **CLIENTE** una Cuenta de Crédito para todos los pedidos de medicamentos y/o productos farmacéuticos que los **FUNCIONARIOS Y/O BENEFICIARIOS** del **CLIENTE** requieran ya sean por medio de una o más solicitudes, sean éstas simultáneas o no, se cargarán a esta cuenta, que se maneja bajo la modalidad de crédito rotatorio. Esta cuenta tiene como beneficio un descuento diferenciado de hasta un 4%.

CLAUSULA QUINTA (GARANTÍAS). **EL CLIENTE** garantiza el cumplimiento de sus obligaciones bajo este contrato, y especialmente el pago puntual de los montos adeudados como consecuencia de las entregas de productos farmacéuticos, con la generalidad de sus bienes y activos.

CLAUSULA SEXTA (PLAZO). El presente contrato tiene un plazo de duración de un año (1), vigente desde la fecha de su suscripción, teniendo una renovación automática por el mismo plazo por acuerdo de partes, salvo que alguna de las partes manifieste a la otra su decisión de resolver el contrato de manera escrita y con al menos 60 días de anticipación a la fecha de conclusión del mismo.

CLAUSULA SÉPTIMA (FORMA Y COMPROMISO DE PAGO) Mensualmente **FARMACORP** entregará al **CLIENTE** un Estado de Cuenta de su cuenta de crédito, donde se reflejará un detalle de las entregas de medicamentos realizadas y el monto de cada entrega.

Una vez sea verificada y aprobada la información contenida en el Estado de Cuenta, **EL CLIENTE** cancelará el valor total consignado en el Estado de Cuenta en el término de **treinta (30) días calendario**, computables desde que recibe el Extracto.



Veronica Saldaña



Veronica Richter Paz

Recibido el Estado de Cuenta, **EL CLIENTE** tendrá un plazo de **diez (10) días calendario** para formular cualquier reclamo u observación, caso contrario, se considera comprobada y aceptada la liquidación.

CLAUSULA OCTAVA (FUERZA MAYOR). Con el fin de exceptuar a los suscribientes del presente contrato, de determinadas responsabilidades durante la vigencia del presente contrato, se deben considerar las causas de fuerza mayor y/o caso fortuito, que pudieran tener efectiva consecuencia sobre la ejecución del contrato, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 8.1 Se entiende por fuerza mayor al obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (ejemplo: incendios, inundaciones y otros desastres naturales).
- 8.2 Se reputa caso fortuito al obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, proveniente de las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (ejemplo: conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.)
- 8.3 Para que cualesquiera de estos hechos puedan constituir justificación de impedimento en el proceso de prestación del servicio de modo inexcusable e imprescindible en cada caso, el afectado deberá notificar por escrito a la otra parte de la existencia del impedimento dentro de los dos (2) días hábiles de ocurrido el hecho, de manera que se cubra el riesgo de resolución de contrato.

CLAUSULA NOVENA (COMUNICACIONES). Todas las comunicaciones bajo este contrato serán válidamente efectuadas si fueran efectuadas por escrito y entregadas en persona, enviadas por correo certificado, o courier, o transmitidas por facsímile a la otra Parte (con confirmación de recepción) a las direcciones que se señalan a continuación:

a) Si fueran a Farmacorp:

“Farmacias Corporativas” SA

Contacto: Veronica Richter Paz

Dirección: Urubo Open Mall Local # 11 Subsuelo, Zona Colinas del Urubo de la ciudad de Santa Cruz – Bolivia

Tel: 591.3.3489190 int. 518

Celular: 591.76055765

E-mail: vrichter@farmacorp.com

b) Si fueran a Embol SA:

“Embotelladoras Bolivianas Unidas SA – EMBOL”

Contacto: Sandra Canedo Brun

Dirección: Avenida Cristo Redentor, Esquina Gustavo Parada Nro. 1500 de la ciudad de Santa Cruz – Bolivia

Tel: 70758058

E-mail: sandra.canedo@embol.com

CLAUSULA DÉCIMA (INCUMPLIMIENTO DE PAGO). En la eventualidad de que **EL CLIENTE** incumpla en el pago de dos (2) extractos consecutivos que no se encuentren observados por errores u omisiones, **FARMACORP** podrá suspender el suministro hasta que el pago se normalice



Veronica Saldaña



Veronica Richter Paz

o, en su caso, demandar la resolución del contrato y el pago de lo adeuda.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA (TERMINACIÓN). Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente contrato sin expresión de causa en cualquier momento, mediante una notificación enviada a la otra Parte con al menos treinta (30) días de anticipación desde la fecha de la terminación. En ese caso, la terminación surtirá efectos de pleno **EL CLIENTE** deberá pagar el saldo adeudado del suministro que se encuentre pendiente de pago al momento de notificar la terminación.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA (LEY APLICABLE). La ejecución, cumplimiento, incumplimiento e interpretación de ese contrato se registrarán exclusivamente por las leyes vigentes del Estado Plurinacional de Bolivia.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).

15.1 Las Partes tratarán de solucionar entre sí mismas, de buena fe, todo desacuerdo o disputa que surja de o con relación a este contrato.

15.2 Excepto para el cobro de las sumas líquidas y exigibles sujetas a la acción ejecutiva, que será tramitada ante el Juez competente, las partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión y reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionado con él, directa o indirectamente, incluyendo su existencia, validez, y que no pueda ser resuelta por la vía del entendimiento, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de acuerdo a los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz - Bolivia (CAINCO). Supletoriamente se aplicará la Ley de Arbitraje. El Tribunal arbitral estará compuesto por tres (3) miembros, cada parte designará uno y el tercero será designado por los otros dos árbitros. El lugar de arbitraje será la ciudad de Santa Cruz, Bolivia y será un arbitraje en derecho. El idioma del arbitraje será el español. El sometimiento de asuntos a arbitraje contemplará la renuncia al derecho de las Partes de incoar procesos judiciales. El laudo arbitral tendrá fuerza de cosa juzgada. Los gastos y costas del arbitraje serán asumidos por la parte perdedora.

15.3 La falta de cumplimiento de los pagos emergentes de este Contrato en los tiempos estipulados, constituirá en mora al CLIENTE sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno. Los gastos de cobro en que incurra FARMACORP por la recuperación del monto adeudado, serán asumidos exclusivamente por el CLIENTE. Las partes otorgan al presente contrato, la calidad de suficiente título ejecutivo, para ser exigido por la vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el Art. 486 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15.4 Nada de lo establecido en esta cláusula será entendido como una limitación al derecho de cualquiera de las Partes de iniciar medidas precautorias que estime convenientes en cualquier jurisdicción.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA (CESIÓN). Debido a la naturaleza in *tuito personae* de este contrato, ninguna de las Partes podrá ceder, subrogar o subcontratar sus derechos u obligaciones emergentes o relacionadas con este contrato a terceras personas, excepto si la otra Parte



Veronica Saldaña



Veronica Richter Paz

expresamente autoriza dichas cesiones o subcontrataciones de forma escrita.

CLAUSULA DECIMA QUINTO (INDEPENDENCIA DE LAS PARTES Y NATURALEZA CIVIL DEL CONTRATO). Se establece entre EL CLIENTE y FARMACORP existe un vínculo de naturaleza civil a consecuencia de la celebración del presente Contrato. En consecuencia, cada una de las partes es independiente, no existiendo ninguna relación de índole laboral entre y FARMACORP, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 244 de 23 de agosto de 1943.

CLAUSULA DECIMA SEXTA (DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO). Los instrumentos de poder de los representantes legales, así como la documentación que acredita la existencia legal de las partes, como Matrícula de registro en FUNDEMPRESA actualizada y copia del NIT, forman parte integrante del presente contrato sin ser necesaria su transcripción.

CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA (ACEPTACIÓN) Las Partes que suscriben el presente contrato, y se someten a su estricto cumplimiento, en señal de lo cual lo suscriben en dos ejemplares de igual valor legal en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el 01 de abril de 2022.

jose luis bejarano

P/FARMACIAS CORPORATIVAS S.A

Andrea Landivar Gutierrez

P/EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A.

Sandra Canedo Brun
Usuario EMBOL

DocuSigned by:

Alfonso Fernando Calatayud Barrientos
9A3B4C0D8C624ED...

DocuSigned by:

Carmen Faviana Olivera Barrón
83F7FBFDAAF44F6...

Anne Paola McFarlane

Corina Ayala Soruco

Veronica Saldaña

Veronica Richter Paz